

**ESTUDIO JURIDICO
ABI CHEBLE ASOCIADOS**
 RONDEAU 456
 Tele-fax 0381- 4240277 - 4247885 Cel. 155871846
 Email: eliasabicheble@arnet.com.ar

Impugno las pruebas ofrecidas.-

Impugno en su totalidad las instrumentaciones adjuntadas con la demanda. Carecen de eficacia y no s3n v3lidas para demostrar absolutamente nada de lo que e sostiene en el reclamo.-

Me opongo desde ya a la agregaci3n de toda documental que no haya sido acompa3ada en su oportunidad procesal.-

Con ello queda claramente demostrado que esta acci3n no es m3s que una aventura que se inicia con evidente intenci3n de causar un da3o ileg3timo e injustificado a mi mandante, ya que el actuar de la actora es violatorio del principio de buena f3 por lo que corresponde el rechazo de la presente demanda con costas.-

L.- CONCLUSION – EL RECHAZO DE LA PRESENTE DEMANDA:

Con ello queda claramente demostrado que esta acci3n no es m3s que una aventura que se inicia con evidente intenci3n de causar un da3o ileg3timo e injustificado a mi mandante, ya que el actuar de la actora es violatorio del PRINCIPIO DE BUENA F3 por lo que corresponde el rechazo de la presente demanda con costas.-

LL: INTERPONGO INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES 25.561 Y 25323 Y DE LOS DECRETOS NO REMUNERATIVOS 1273/02, 2641/02, 905/03, 392/03, 1347/03 Y 2005/04:

Desde ya interpongo inconstitucionalidad en contra de las disposiciones de la ley 25.561 en su art3culo 16 y de la 25.323, en cuanto ordenan duplicar las indemnizaciones, y las suspensi3n de los despidos.-

Por ello en tiempo y forma vengo a OBSERVAR e IMPUGNAR EL PEDIDO DE APLICACI3N DE DICHAS NORMAS las Actas requerimiento efectuadas por el vuestro departamento de fiscalizaci3n y a solicitar se declare la no aplicaci3n del decreto 1273/02 a mi mandante Y A PLANTEAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.-

En primer lugar cabe indicar que el decreto 1273/02 no resulta obligatorio a los empleadores del sector privado en tanto no se establece sanci3n alguna, sino que tiene naturaleza voluntaria.-

En subsidio debemos sostener que el citado decreto resulta inconstitucional, violatorio de esenciales derechos y garant3as constitucionales entre las que se cuenta la violaci3n al procedimiento en la sanci3n de un decreto de necesidad y urgencia , violaci3n al derecho del trato igualitario, el debido proceso legal y al derecho a la propiedad privada.-

De los t3rminos del citado decreto se desprende con claridad que la finalidad del mismo es recomponer el deterioro salarial. En tal sentido cabe indicar que se encuentra vigente la

prohibición de indexar que mantiene el art. 7 y 10 de la ley 23.928 de convertibilidad, que no fuera derogado en el marco de este sistema de emergencia crediticia y económica en general.-

EL DECRETO 1273/02 NO RESULTA OBLIGATORIO A LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TANTO NO ESTABLECE SANCIÓN ALGUNA:

El citado decreto resulta ser una mera programática, en tanto no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento del sugerido aumento de una contribución no remunerativa.

Técnicamente ni siquiera puede conceptuarse como una norma jurídica sino una prescripción que al faltar su consecuencia jurídica no alcanza rango normativa.-

En consecuencia de ello, se debe entender que es voluntad clara del legislador, la de tratar de fomentar un aumento de las retribuciones al trabajador o un reajuste de la pérdida de valor del dinero, pero que las prescripciones del citado decreto no resultan vinculante sino a título indicativo de modo de inducir a una recomposición.-

De este modo no puede dar lugar a la imposición de sanción alguna a consecuencia de su presunto incumplimiento, deviniendo el presente procedimiento administrativo sin sustento fáctico ni jurídico.-

Esta es la necesaria interpretación a fin de que el decreto no sea atacado de "inconstitucional", en tanto si fuera compulsiva afectaría ilegítimamente el derecho de propiedad de los particulares que establece el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto reserva a la ley formal la competencia de afectar la propiedad y las demás garantías constitucionales que se detallan más adelante en el presente libelo.-

En subsidio, y en caso de que no fuera así entendido por Uds. se dejen interpuestas las siguientes pretensiones jurídicas.

Fundamenta el pedido de inconstitucionalidad de las leyes y decretos mencionadas en las siguientes razones:

Que deseo manifestar que no soy ajeno a la situación de crisis que atraviesa el país y que como señala FERRATER MORA la crisis es un abismo que nos pone en dilema de sortearlo o caer en el.-

Que sin embargo debo admitir que esta crisis no está exenta de responsables – que no es el pueblo argentino- y que no ha habido guerra ni otro acontecimiento de tal gravedad que justifique medidas inconstitucionales en perjuicio de una gran parte de la población.-

Que sin perjuicio de ello, y no sustrayéndome al deber de bregar por la con-

ESTUDIO JURIDICO
ABI CHEBLE ASOCIADOS
 RONDEAU 456
 Tele-fax 0381- 4240277 - 4247885 Cel. 155871846
 Email: eliasabicheble@arnet.com.ar

servación del Estado actuando con prudencia en las situaciones críticas y al margen de las cuestiones políticas sectoriales, mi mandante se ve obligada a ocurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de solicitarle el dictado de pronunciamientos que sirvan para contener –aún en esta crisis- los desbordes de poder que llevan al Estado Nacional a sancionar normas sin la suficiente reflexión jurídico – social que pueden poner en peligro EL SISTEMA REPUBLICANO – INSTITUCIONAL afectando garantías constitucionales insoslayables.-

Que es de advertir, por lo tanto, la falta de fundamentos – como se verá- de las medidas impugnadas, la carencia de la conceptualización de la supuesta emergencia, la discriminación que se produce al afectar a los comerciantes, Industriales, pequeños empresarios, etc.; todo lo cual constituye un agravio a derechos fundamentales e insoslayables, derechos humanos esenciales y garantías constitucionales y legales explícitas.

Así al respecto cabe invocar las palabras del célebre RUDOLF VON IHERING en su "Lucha por el Derecho" (pag. 215), se refiere a la novela de Miguel Kohlhaas cuando manifiesta que

"Cuando han puesto todos los medios para hacer valer su derecho, tan indignamente menospreciado; cuando un acto injusto ejercido por el gabinete del príncipe ha cerrado todo camino legal y ve que hasta la autoridad de su más alto representante, el soberano, hace causa común con la injusticia, el dolor indecible que le causa semejante ultraje le arrebató y le subleva: "Más vale ser perro que ser hombre y verse pisoteado", grita; y al instante toma una suprema resolución; "El que niega las protección de las leyes –añade- me destierra entre los salvajes del desierto y pone en mis manos la maza con que debo defenderme"

A su vez el profesor CASELLA (Madrid. Ed. Marcial Pons) " los Ciudadanos Siervos", pag. 136, con una descripción de una patente realizada similar a la que nos pasa a los argentinos, expresa:

"Los ciudadanos no deciden ya las políticas que presiden su vida. El valor o pérdida del valor de sus ahorros, las condiciones en que serán tratados como ancianos o los que reunirá en su lecho de muerte, sus ingresos, el alcance de sus pensiones de jubilación, la viabilidad de las empresas en que trabajan, la calidad de los servicios de la ciudad que habitan, el funcionamiento del correo, las comunicaciones y los transportes estatales, la enseñanza que reciben sus hijos, los impuestos que soportan y su destino. Todo ello es producto de decisiones sobre las que no cuentan, sobre las que no pesan, adoptadas por poderes inasequibles y a menudo inubicables. Que golpean con la inevitabilidad de una fuerza de la naturaleza. Y los ciudadanos votan. Pero su voto no determina ningún programa de gobierno".-

A partir del Caso "Malbury vs. Madison" (24-2-1803) la supremacía constitucional se impone en el ordenamiento jurídico y el poder judicial tiene la importante misión de salvaguardar el Estado de Derecho.-

Por ello , los encargados de aplicar las leyes a casos particulares deben conocer e interpretar la Norma Fundamental; los jueces deben tener un conocimiento total y cabal de la Constitución, por que como ha dicho Charles Evans Hughes: "vivimos bajo una Constitución, más la Constitución es lo que los jueces dicen que es".- Es la Constitución y no la ley –en contradicción la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren, aquella es superior a cual-

quier ley ordinaria.-

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: en el caso "E. Sojo", rto. En 1887, que "El Palladium de la libertad no es una ley suspendible en sus defectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, el palladium de la libertad es la Constitución ésa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación es inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la Justicia Federal"; y en el "leading case" Municipalidad de la Capital c/Elortondo" (Fallos t.33, p.133) dijo:

"Que es elemental de nuestra organización constitucional la atribución que tienen, y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no conformidad con éstos, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ellas constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional, y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos, que tal atribución es, por una parte, un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyentes y legislativo ordinario, que hace la Constitución, y de la naturaleza subordinada y limitada de este último".-

DEL FALLO EMERGE QUE EL JUZGAMIENTO CONSTITUCIONAL ES INSITO DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL, DE CUALQUIER JUEZ, DE CUALQUIER GRADO, SEA NACIONAL O LOCAL".-

"Ya manifestaba Hamilton en "El federalista o la nueva Constitución" que "no hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombre que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos permiten, sino incluso lo que prohíben. Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución.- No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores" (Hamilton, Madisón y Jay, Op. Cit. Cap. LXXVIII, PAG. 339/340).-

"La gradación del orden jurídico estatal resulta imprescindible para la existencia misma del Estado. La piedra basal la constituye la propia constitución, o sea "LA Ley de la Leyes" - al decir de ALBERDI - y de la cual emanan "las leyes que rigen los hechos".-

Por ello la ley que manda en última instancia es la Constitución, dentro de cuyo marco deben desarrollarse, todas las posibilidades de la función gubernativa, en sus tres poderes" (Carlos Sanchez Viamonte en Derecho Constitucional" T. I, pag. 90).-

Que es en razón de lo hasta aquí expuesto es que considero necesario revertir ese proceso como la Constitución Manda.-

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA:

En este sentido se debe reseñar que la Constitución Nacional a establecido como principio general en la materia la expresa prohibición del dictado de decretos de necesidad y urgencia en el art. 99 inciso tercero segunda parte.-

En este sentido reza el citado artículo que: "El poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo" autorizando sólo excepcionalmente el dictado de decretos en materia reservada a la ley".-

No cabe ninguna duda, en el presente caso, que la leyes cuya inconstitucionalidad

ESTUDIO JURIDICO
ABI CHEBLE ASOCIADOS
 RONDEAU 456
 Tele-fax 0381- 4240277 - 4247885 Cel. 155871846
 Email: eliasabicheble@arnet.com.ar

se solicitan es materia que le compete constitucionalmente al poder legislativo.-

Es por ello que no puede dictarse válidamente decretos de necesidad y urgencia sobre la materia cuando no se presentan ni la necesidad por un lado, ni la urgencia por el otro.-

Tanto la necesidad como la urgencia están tipificadas como requisitos ineludibles para el dictado de estos decretos.-

La constitución establece que cuando circunstancias excepcionales hicieren imposibles seguir los trámites ordinarios previstos por esta constitución para la sanción de la leyes, en este caso y solo en este caso, el poder ejecutivo nacional podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencias justificándose la injerencias en materias reservadas a la ley formal.-

En el presente caso tales circunstancias excepcionales no existen ni se configuraron en ningún momento. El ejecutivo no intenta siquiera dar una fundamentación suficiente respecto a la existencia de estos extremos necesarios para que se habiliten sus facultades legisferantes.

Se ha llegado a sostener como doctrina judicial que el ejecutivo no solo debe invocar estas circunstancias excepcionales sino que también debe demostrar fundadamente la concurrencias de las mismas atento a la excepcionalidad de sus facultades legisferantes.-

El presente decreto es un ejemplo mas de los ya innumerables avasallamiento en los cuales el poder ejecutivo violando el principio de legalidad, establece como normas generales sobre materia que es de reserva de ley formal en los términos del artículo 75 de la Constitución Nacional sin que existan las condiciones establecidas constitucionalmente para que pueda emitir válidamente estos decretos.-

La violación a esta prohibición para dictar decretos de necesidad y urgencia tiene como consecuencia necesaria **LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE** del acto, que al ser manifiesta y evidente deben ser declaradas de oficios y no pueden generar obligación alguna en cabeza de los particulares.-

“LA PREVISIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE COMO CATEGORIA CONSTITUCIONAL SIGNIFICA HABER INSTITUCIONALIZADO EN NUESTRO PAIS LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA QUE ESTE TIPO DE INSCONSTITUCIONALIDADES, ES DECIR LA DE DICTAR EL PRESIDENTE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS FUERA DEL MARCO CONSTITUCIONAL TENGA EL EFECTO ERGA OMNES DE TODAS LAS NULIDADES ABSOLUTAS”- (Constitución de la Nación Comentada Humberto Quiroga Lavié Pag. 616 tercera edición editorial Zavallia).-

De modo que la obligatoriedad y la legitimidad de estas medidas están supeditadas a la existencias de circunstancias que obstan a la consecución de los trámites ordinarios previstos por la constitución para la sanción de las leyes. Y siendo que la prohibición para el dictado de este tipo de normas por el ejecutivo es la regla general, los caso de excepciones deben ser interpretados restrictivamente.

"LA NULIDAD SERA ABSOLUTA CUANDO EL EJECUTIVO HAYA INCUMPLIDO LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, EN CUYO CASO EL ACTO LEGISLATIVO PRODUCIDO NO PODRÁ PROVOCAR NINGUN EFECTO DESDE SU PRONUNCIAMIENTO".- (Constitución de la Nación Comentada Humberto Quiroga Lavié Pag. 616 tercera edición editorial Zavallia).-

Esta sanción de nulidad absoluta también está impuesta por la ley 19549 que regula el procedimiento administrativo en el ámbito nacional en tanto no existiendo las circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el trámite legislativo normal, el poder ejecutivo es incompetente –en la materia- para emitir este tipo de decretos, lo que determina su nulidad absoluta e insanable (art. 14 inc. 2º ley 19549).-

Estamos precisamente en el caso de una vía de hecho que se configura cuando hay irregularidad grosera cometida por la ADMINISTRACION PUBLICA CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD O CONTRA UNA LIBERTAD PUBLICA (ART. 19 LEY 19549).-

"CUANDO LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA QUEBRANTA ESTE PRINCIPIO Y PROMUEVE OPERACIONES MATERIALES RESTRICTIVAS O CERCENADORAS DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES CARENTES DE BASES SUSTENTADORAS SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA VIA DE HECHO (C.N. Federal Contencioso Administrativa Sala II 12/12/1995 "Fernández" E.D. Supl. Jurisprudencia 1995 Nº 3 Pag. 23) .- Situación esta que genera –como principales efectos – la ilicitud del obrar administrativo y consiguientemente la responsabilidad de la administración pública" (régimen de procedimientos administrativos comentado por HUTCHINSON pag. 89 5 Tomo A edición ampliada y actualizada ASTREA).-

No se salva esta inconstitucionalidad por el hecho de que en los considerandos del decreto se diga de manera ligera que existe una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.-

Siendo un caso excepcional debería haberse indicado concretamente las circunstancias que impiden los trámites ordinarios en el congreso para el dictado de una norma, haciendo una detallada ponderación de las mismas y un análisis profundo de cómo se afectaría a la sociedad si es que no se puede continuar el trámite legislativo normal.-

Pero ello no se hizo, por la sencilla y exclusiva razón de que tales circunstancias obstativas no existen estando el congreso en pleno y normal funcionamiento y no habiendo gravedad alguna en que este órgano de gobierno analice la medida que toma el poder ejecutivo mediante un decreto de necesidad y urgencia.-

Por ultimo cabe repetir las palabras de una eminente constitucionalista **"NO ES CIERTO QUE SE HALLA CONSTITUCIONALIZADO LA REGULARIDAD DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA". SE HAN CONSTITUCIONALIZADO SU CONTROL, SU NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, EL POTESTAMIENTO EN TAL SENTIDO POR PARTE DE LA JUSTICIA, LA POSIBILIDAD DEL CONTROL RATIFICATORIO POR PARTE DEL CONGRESO Y, POR ÚLTIMO, LA PROHIBICION EXPRESA DE LA SANCION FICTA DE LAS LEYES, CON LO CUAL LA LIMITACION DEL PODER LEGISLATIVO CIE-**

ESTUDIO JURIDICO
ABI CHEBLE ASOCIADOS
 RONDEAU 456
 Tele-fax 0381- 4240277 - 4247885 Cel. 155871846
 Email: eliasabicheble@arnet.com.ar

RRA UN CIRCUITO PERFECTO DESDE EL PUNTO NORMATIVO.- QUE LOS JUECES NO VAYAN A HACER RESPETAR LAS NORMAS ES UNA CUESTION DE HECHO, PERO NO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL.- (Constitución de la Nación Comentada Humberto Quiroga Lavie Pag. 620 tercera edición editorial Zavallia).-

Sin perjuicio de ello cabe indicar que en la vía de hipótesis no se han cumplido los mecanismos constitucionalmente establecidos para la ratificación o denegatoria del decreto de necesidad y urgencia invocado, establecido en el art. 99 inc. 3º último párrafo de la Constitución Nacional.-

Hacemos expresa reserva del caso federal.-

VIOLACIÓN AL TRATO IGUALITARIO , POR QUE MI MANDANTE TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN CRISIS Y NO SE RESPETA LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICION DE LA CARGA PUBLICA:

La constitución nacional establece que para las imposiciones de cargas públicas o impuestos o cualquier otra forma de transferencia o ablación de la propiedad privada, debe respetarse de la igualdad.-

Y así lo ha reconocido la jurisprudencia de manera constante, en diversos fallos.-

Esta pauta constitucional debe analizarse desde dos puntos de vista.-

Desde el punto de vista de la sociedad toda mi mandante viene sufriendo igualmente que los demás sectores de la sociedad las consecuencias de esta crisis por lo que pretender obtener una recomposición de los ingresos de los particulares en detrimento de otro sector de la sociedad no se condice con este principio de igualdad.-

Ello es así que no se justifica con suficiencia en el decreto impugnado la necesidad de beneficiar a un sector en detrimento de otro sector de la economía que sufre igualmente la consecuencia de esta crisis.-

Desde el punto de vista de la totalidad de los sujetos que deben soportar esta carga, resultan de aplicación analógica los principios referentes a las contribuciones que se deben imponer por le estado deben ser equitativas y proporcionales (art. 4 y 75 inc. 2 de la C.N.), tal como lo viene interpretando la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La equidad implica que el que más tiene más deberá pagar pero también que el impuesto o la carga no puede afectar la capacidad productiva, de modo tal que se deberá operar solo ante la existencia de capital productivo y ganancias (Fallo N° 221:165). Es evidente que esto no sucede en el presente caso. Mi mandante no ha podido afrontar el pago en tiempo y forma regulares. No se ha tenido en consideración que al imponerse una carga a todo el sector empresario se agrava aún más la grave situación de cesación de pagos que atraviesa el sector afectando la capacidad productiva tanto de mi mandante como de la totalidad del sector empresario, poniendo en grave riesgo la supervivencia de las empresa del medio.-

Hacemos expresa reserva del Caso Federal.-

VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD:

Es indiscutible que esta transferencia o menoscabo patrimonial compulsivo de bienes dinerarios a favor de los empleados afecta directamente el derecho de propiedad de mis mandantes.-

Este derecho encuentra amparo constitucional en el art. 17 de la Carta Magna que establece que " LA PROPIEDAD ES INVOLABLE Y NINGÚN HABITANTE DE LA NACION PUEDE SER PRIVADO DE ELLA SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA FUNDADA EN LEY". Esta norma establece que sin que haya ley en sentido formal (sancionada a través del procedimiento constitucional por el congreso de la nación) no puede afectarse el derecho de propiedad.-

La Corte Suprema de la Nación, al definir el alcance del derecho de propiedad, ha señalado que "el término <<Propiedad>>, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de este estatuto, comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones del derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos) a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad.- Que el principio de inviolabilidad de la propiedad, asegurado en términos amplios por el art. 17, protege con igual fuerza y eficacia tanto los derechos emergentes de los contratos como los constituidos por el dominio y sus desmembraciones.- Mientras se halle garantizado en la constitución la inviolabilidad de la propiedad, o en tanto el Congreso no se halle investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización o para alterar los derechos privados de los hombres, ha dicho esta Corte, la limitación existe para el departamento Legislativo, cualquier sea el carácter y la finalidad de la ley."

En este caso, bajo la presunta necesidad de una estabilidad (que no es absoluta) se menoscaba el derecho de propiedad de mi mandante sin que dicha alteración sea establecida a través de los cauces constitucionalmente establecidos, siendo por tal motivos inconstitucionales.-

Y es que sólo compete al congreso de la nación el dictado de normas mediante las cuales se afecta el derecho de propiedad.-

Aún cuando la limitación a la propiedad proviniese de ley formal, dicha limitación debe asimismo ser razonable en los términos del art. 28 de la C.N., hecho que tampoco ocurre en el presente caso, en tanto del análisis de las circunstancias invocadas en el decreto no surge suficiente fundamento para afectar el derecho de propiedad de mi mandante.-

Por ello hago también en este caso expresa reserva del caso federal.-

CONCLUSIÓN – VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Debemos partir de la base que nuestra constitución nacional, no prevé la estabilidad absoluta del trabajador y en consecuencia mal puede la ley 25.561 imponer la suspensión de los despidos. Es importante considerar que la duplicación de las indemnizaciones tornan totalmente irrazonables y carentes de todo fundamento acorde a derecho , los montos de las indemnizaciones laborales. No existe una relación entre el medio y el fin perseguido, requisito este imprescindible de

EL

OBJETO: CONTESTAN TRASLADO.

Sr. Juez del Trabajo de la I Nominación.

JUICIO: "AVILA, MARCELO DOMINGO vs COBERTURA DE SALUD S.A S/INDEMNIZACION DESPIDO Y OTROS RUBROS". EXPTE. N° 17/19.

ANDRES ZELAYA - SERGIO M. CEBALLOS, por la representación del actor a V.S. respetuosamente decimos:

I.- Que conforme lo ordenado por providencia de fecha 10/04/19 (Cedula N° 1477) en tiempo y forma, venimos a contestar el traslado que del Punto IV) de la misma en cuanto se hace saber que la accionada plantea inconstitucionalidad y a requerir desde ya el oportuno rechazo de la misma, con costas y en merito de las siguientes consideraciones.

II.- En primer término y tomando en cuenta la lectura del tedioso planteo que formula la demandada en referencia a la *"inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 25.561..."*, debemos manifestar que esta parte no planteo en el escrito de demanda dicho cuestionamiento, por ende entendemos que la accionada la incorporo a su contestación por un error de copiado y pegado (de otro pleito seguramente).

En efecto y a mayor abundamiento – sin intención de incurrir en un interminable planteo – no surge del escrito de demanda el requerimiento de *"indexación de créditos adeudados"* – tal como titula la demandada, si se analiza los términos de la misma, a los rubros reclamados solo se le solicitan la aplicación de los intereses de uso corriente y que son impuestos por la sentencias de

SERGIO MARTIN CEBALLOS
ABOGADO
M.P. C.A.S. N° 161 L°1 F°5
M.P. C.A.T. N° 3192 L°1 F°166

estos Juzgado y Cámara, tal la pacífica jurisprudencia que impera desde hace largo tiempo.

Luego bajo el Punto "LL", la accionada interpone Inconstitucionalidad de las leyes 25.561, 25.323 y decretos 1273/02; 2641/02, 905/03; 392/03; 1347/03 y 2005/04.

Al respecto cabe reiterar que conforme términos de la demanda los rubros reclamados son los que surgen del Punto II y que se puntualizan en Planilla descripta bajo el Punto IV, surgiendo de ellos solo el reclamo de la indemnización derivada de la aplicación de la Ley 25.323 y NO de los restantes por ende estimamos que la demandada, una vez más, a copiado y pegado erróneamente sus argumentos.

Luego y constando – tal como afirmamos – que esta parte ha reclamado la indemnización derivada de la aplicación de la Ley Nº 25.323 corresponde expedirnos al respecto:

Tal como surge del Interminable y agobiante escrito de la demandada en referencia a las inconstitucionalidades planteadas, NO surge en forma clara los argumentos que estaría esgrimiendo en contra de la constitucionalidad de la Ley 25.323, (estimamos que ello ocurre dado el Interminable texto de exposición).

La imprecisión del planteo coloca a nuestra parte en estado de indefensión a fin de evacuar en forma puntual los argumentos en contra de la aplicación de la Ley 25.323, no obstante ello corresponde citar que dicha ley "NO DUPLICA LA INDEMNIZACION", puesto que la misma incrementa – conforme su Art. 2º -en un 50% el monto de la indemnización correspondientes a los rubros "antigüedad y preaviso", cuando el trabajador se ve

SERGIO MARTIN CEBALLOS
ABOGADO
M.P. C.A.S. Nº 161 L.º 1 Pº 5
M.P. C.A.T. Nº 1492 L.º 1 Pº 166

ABOGADO
SERGIO MARTIN CEBALLOS
M.P. C.A.S. Nº 161 L.º 1 Pº 5
M.P. C.A.T. Nº 1492 L.º 1 Pº 166

obligado a iniciar juicio para obtener el pago de sus indemnizaciones, al respecto y mas allá del impedimento que sostenemos como consecuencia del desorden del planteo, es pacifica jurisprudencia la que sostiene que debe estimarse la procedencia de la misma, atento la conducta de la demandada que se resiste a abonar las indemnizaciones de ley.

Por lo dicho estimamos que el planteo formulado por la demanda en el Puntos III y 2- LL de su escrito de contestación de demanda, oportunamente deberá ser rechazado a la luz de las constancias de autos, con costa atenta su clara improcedencia.

III.- Petitorio:

1.- Tenga por contestado, en tiempo y forma, traslado ordenado por providencia de fecha 10/04/19 (Cedula N° 1477).-

2.- Oportunamente y previo tramite de ley, se rechacen las inconstitucionalidades planteadas por la demandada con costas.

SERGIO MARTIN CEBALLOS
ABOGADO
M.P. C.A.S. N° 161 L° 1 P° 5
M.P. C.A.T. N° 3192 L° 1 P° 186

JUSTICIA.-
[Handwritten signature]

VI, 26 ABR 2019 08:30
JUZGADO DEL TRABAJO I

[Handwritten signature]
PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION